Lima, siete de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arévalo contra la sentencia de fojas mil quinientos, del catorce de julio de dos mil diez, que los condenó como autores del delito contra la administración pública - malversación de fondos y omisión de actos funcionales, en agravio de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ucayali, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Villa Stein; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Carlos Hugo Sabino Arevalo en su recurso formalizado de fojas mil quinientos veinticinco, reclama su inocencia; que, al respecto alega que el traslado de fondos del Banco de la Nación a las bóvedas de la Institución agraviada fue un acuerdo de todos los funcionarios públicos de ese sector; que según las conclusiones de las pericias contables de fojas mil cuatrocientos veintisiete y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos, se siguieron los lineamientos indicados en el Sistema Nacional de Tesorería; que las conductas irregulares corresponden ser sancionadas conforme al derecho administrativo pero no a través del derecho penal pues en esos actos no concurren los elementos típicos del delito de malversación de fondos; que los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana y Miguel Ángel Valderrama Palacios en su recurso formalizado de fojas mil quinientos treinta y siete y mil quinientos treinta

2

y ocho, respectivamente; solicitan sus absoluciones; que al respecto alegan que sus comportamientos no se adecuan a los elementos típicos del delito de malversación de fondos, pues no dieron una aplicación definitiva diferente a los ochocientos mil nuevos soles, pues ese dinero no formaba parte del presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura, pues fue un ingreso por un pago imprevisto por un terreno que se vendió y ante su posible gasto, el Administrador ordenó al primero de los nombrados retirar la cantidad de trescientos mil nuevos soles y se solicitó un crédito suplementario que fue aprobado; que no tuvieron participación sobre el destino final que se dio al dinero directamente recaudado, sin que de algún modo se halla alguna ocasionado alguna clase de perjuicio; por último en cuanto al delito de omisión de funciones que no se ha demostrado con prueba suficiente cual fue la acción que en esos casos debieron realizar. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos setenta y seis, en el año de dos mil siete los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arévalo en su calidad de funcionarios públicos de la Dirección Regional Agraria de Ucayali, de la cuenta corriente número cero cero - quinientos doce - cero quince mil cincuenta y seis del Banco de la Nación que correspondía a "recursos directamente recaudados" retiraron la cantidad de ochocientos mil nuevos soles; que estos movimientos se realizaron el día veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de ese año; siendo que mediante cheque número treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve – ocho a nombre de Carlos Hugo Sabino Arévalo la cantidad de trescientos mil nuevos soles; con cheque número treinta y cuatro



3

millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete - dos a nombre de Germán Fernando Quevedo Orellana la cantidad de trescientos mil nuevos soles; y con cheque número treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta – seis a nombre de Miguel Ángel Valderrama Palacios el monto de doscientos mil nuevos soles; que el treinta de octubre y dos de noviembre la totalidad del cantidad de dinero retirado fue depositado en la bóveda de la citada Institución; que conforme al Informe Pericial Contable de fojas trescientos cuarenta, esta acción se llevó a cabo sin implementar ni respetar los procedimientos administrativos establecidos en el Sistema Nacional de Tesorería Directiva número cero cero uno - dos mil siete -EF- setenta y siete punto quince; ni la Directiva número cero cero dos – dos mil siete – EF – setenta y siete punto quince, pues pese a que contaba con un fondo de doscientos veintiún mil nuevos soles para financiar gastos propios del año fiscal dos mil siete; que asimismo se les atribuye que al haber efectuado los retiros antes señalados, y luego haberlos depositados en la bóveda de la indicada Institución, y disponer de esos montos, contravinieron las normas administrativas que establecen que los fondos públicos deben ser depositados en las entidades bancarias en un plazo no menor de veinticuatro horas. Tercero: Que de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso, es evidente que en las conductas realizadas por los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arevalo no concurren los elementos típicos del delito de malversación de fondos [dar una ablicación distinta a los fondos públicos, para lo cual fue previamente establecido, y que esta desviación perjudique el normal funcionamiento o ejecución del

4

programa al que estaba destinado ese fondo] para que sostener que al retirar la cantidad de ochocientos mil nuevos soles de la cuenta corriente número cero cero – quinientos doce – cero quince mil cincuenta y seis del Banco de la Nación que correspondía a "recursos directamente recaudados" y depositarlos en la bóveda de la citada Institución, indebidamente dispusieron de ese fondo para destinarlos a un fin distinto del que fue establecido administrativamente; pues conforme a las Pericias Contables de fojas trescientos treinta y nueve y mil cuatrocientos treinta y uno, la cuenta corriente número cero cero quinientos doce – cero quince mil cincuenta y seis, correspondía a los fondos de "los recursos directamente recaudados" y que a su vez comprendía los fondos del "Presupuesto Institucional de Apertura", pero que a la fecha en que se realizó el deposito por la venta de tierras por la cantidad de setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete nuevos soles con treinta céntimos, no existía otra cantidad de dinero que corresponda al Presupuesto Institucional, sino sólo un saldo de ciento catorce mil trescientos trece nuevos soles con diecisiete céntimos; por lo que al treinta de octubre y dos de noviembre de dos mil siete fecha en que se realizó el retiro de la cantidad de dinero antes precisada y luego ingresada a la bóveda de esa entidad pública no se utilizó ni perjudico la finalidad del dinero "Presupuesto Institucional de Apertura", pues a ese fecha en esa cuenta no existía dinero alguno de ese fondo, sino lo que existió fue la cantidad de dinero depositado con motivo de la venta de tierras; que en tal sentido resulta atípica la conducta de los imputados, por lo que sé les debe absolver de los cargos formulados. Cuarto: Que en cuanto a los cargos por el delito de omisión de actos funcionales, se advierte

5

que estos datan de noviembre de dos mil siete; conducta que se subsume en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, que en su extremo máximo de la pena básica se encuentra conminado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, que haciendo el cómputo correspondiente del plazo de prescripción de la acción penal hasta la fecha se ha cumplido en exceso ese periodo de tiempo conforme los dispuesto por en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal – figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente; habiéndose superado en más de una mitad el plazo extraordinario de prescripción; por tanto, ha operado la extinción de la acción penal del indicado delito y en concordancia con la facultad establecida en el último párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, debe oficio se debe declarar prescrita la acción penal por el indicado delito en el proceso incoado a los citado encausados. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos, del catorce de julio de dos mil diez, que condenó a los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arevalo como autores del delito contra la administración pública - malversación de fondos en agravio de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ucayali, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta: reformándola: ABSOLVIERON a los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arévalo de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el indicado delito en perjuicio



6

de la citada agraviada; II. Declararon DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL a favor de los encausados Germán Fernando Quevedo Orellana, Miguel Ángel Valderrama Palacios, y Carlos Hugo Sabino Arévalo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración - omisión de actos funcionales, en agravio de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ucayali; ORDENARON que la Sala Superior de origen anule los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado con motivo de los delitos instruidos, y se archive definitivamente el proceso conforme a ley; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA